



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes*

EXPTE 16468 INGRESO 25/10/21 HORA 13.05

PROYECTO DE LEY

INICIADOR/RES: Báez, Ariel Carlos, Rotela Cañete, Albana Virginia, Saez, Lautaro Javier,

OBJETO: Establecer la Alcholemla Cero en el territorio de la Provincia de Corrientes

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Someto a consideración este proyecto que propone poner en funcionamiento la tolerancia Cero de Alcohol para conductores de cualquier clase de vehículos en todo el territorio de la Provincia de Corrientes.

La meta principal es reducir la cantidad de siniestros viales causados por el consumo de alcohol de quienes conducen algún vehículo, y en muchos casos ocasiona la muerte; así también prevenir de alguna manera, las actitudes y hechos irresponsables que cometen muchas veces los conductores bajo los efectos del alcohol.

El presente proyecto de ley se elaboró en teniendo presente las siguientes leyes:

- Ley Nacional de Tránsito N° 24449/94.
 - Ley Provincial N° 5037/95 de “Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito 24449/94 y modificatorias”.
 - Ley Nacional N° 24788/97 “Prevención y Lucha contra el consumo excesivo de alcohol”
 - Ley Provincial N° 6013/10 De “Adhesión a la Ley Nacional de 24788/97 y modificatorias”.
 - Ley Nacional 26.363/08 de “Tránsito y Seguridad vial”.
 - Ley Provincial 5910/09 de “Adhesión a la Ley Nacional 26.363/08 y modificatorias”.
- A nivel nacional existen varias provincias que ya implementan la Alcholemla Cero en su territorio, por citar algunos podemos mencionar las provincias de Salta con la Ley 7846/14; Tucumán Ley 8848/16, Córdoba Ley 10181/14, ciudad de Resistencia, Chaco, Ordenanza 4407/16, ciudad de Posadas, Misiones, Ordenanza XVI N°58/16; entre otras.

Consideramos necesario y urgente que nuestra provincia cuente con esta herramienta, necesaria para disminuir la cantidad de siniestros viales que cada año se lleva tantas vidas.

Según los datos oficiales de la Asociación Civil “Luchemos Por La Vida”, de un relevamiento realizado hasta el mes de abril de 2019, durante el año 2018 en Argentina fallecieron 7274 personas. Esta proyección de datos incluye fallecidos en el hecho o como consecuencia de él, hasta dentro de los 30 días posteriores al hecho.

En varias oportunidades, el Ministerio de Salud presentó estadísticas y se refirió a este problema, solicitando que se adopten medidas respecto a prevenir y disminuir los siniestros viales que tienen al alcohol como causante.

Los principales involucrados en siniestros viales son hombres, en su mayoría jóvenes, observándose que la motocicleta es el medio de transporte más utilizado y que mayor participación tiene en estos hechos.

Esto repercute directamente en el área de Salud Pública, especialmente en el Hospital Escuela que en los últimos años ha visto incrementada las prestaciones en el área de traumatología y emergencias. En muchas oportunidades la capacidad del nosocomio se vio desbordada, el servicio de atención médica saturado provocando un retraso en la atención de pacientes con otras patologías que también requieren del servicio médico. Actualmente el límite permitido por ley es de 500 miligramos por litro de sangre para conductores de automóviles y 200 miligramos para motocicletas.

La solución que proponemos es que el límite sea cero, pues ya está suficientemente comprobado el riesgo que produce la ingesta de alcohol y /o estupefacientes. En cualquier cantidad el porcentaje es subjetivo, pues el organismo de cada persona es único en cuanto a la metabolización del alcohol.

Por eso pretendemos prohibir y sancionar a la persona que conduzca un vehículo en la vía pública en estado de intoxicación por alcohol, estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las capacidades del conductor al volante, no importa cuál sea la cantidad, el alcohol es un depresor del sistema nervioso central (SCN), provoca la alteración de los reflejos y en general, incita al organismo a continuar la ingesta. Produce alteraciones en la visión, el oído, la función psicomotora, el comportamiento, la conducta y la capacidad de manejo. En el peor de los casos, los conductores pierden el conocimiento y/o se duermen al volante.

Creemos que es necesario un cambio cultural en cuanto a la responsabilidad de las personas respecto del consumo de alcohol y la conducción de un vehículo.

Actualmente, el límite tolerado de miligramos en sangre, no es respetado y sobran ejemplos de las consecuencias fatales que esto provoca en las calles y rutas del país. Lamentablemente nuestra sociedad no está preparada aun para respetar a rajatabla los límites impuestos, aunque ellos establezcan un cierto margen de tolerancia.

Por estas consideraciones y buscando proteger la vida de los ciudadanos, buscando disminuir la cantidad de víctimas que año a año aumenta, solicito el acompañamiento de este proyecto de:

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:**

Alcoholemia Cero

ARTÍCULO 1°. Objeto. Implementar la Tolerancia Cero de Alcohol para conductores de cualquier tipo de vehículos que circulen en todo el territorio de la Provincia de Corrientes, incluyendo las rutas nacionales que la atraviesan.

ARTÍCULO 2°. Modificaciones. Modificase el artículo 1° de la Ley Provincial N°5037, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 1°. ADHIERESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional N° 24449 (Pub. B. Of. 10.02.95) con las observaciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 179/95. Exceptuando de la adhesión los artículos 2°, 27 último párrafo; 29 inc. i); 48 inc.a), 85 último párrafo; 91 incs. 1), 4°) y 93.-

Y con las siguientes sustituciones y agregados:

a) En sustitución del texto del art. 29 inc. i) de la ley 24449, lo siguiente:

“Las motocicletas de más de cincuenta (50) c.c. cilindradas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación”.

b) En sustitución del texto del art. 48 inc. a) de la ley 24449, lo siguiente:

“Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes, psicotrópicos, psicofármacos o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre, incluyendo a quienes conduzcan motocicletas, ciclomotores, bicis y cualquier otro vehículo de tracción humana, tracción a sangre; transporte de pasajeros y transporte de carga. La enumeración no es taxativa. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.

c) Agregado al texto del inc. k) del art. 29, lo siguiente:

“Las bicicletas deberán además contar con luces adecuadas en la parte delantera y trasera de las mismas”.

ARTÍCULO 3°. Modificase el artículo 1° de la ley provincial N°6013, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 1°. ADHIERESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional N°24788 “De Lucha contra el Alcoholismo”, a sus Decretos Reglamentarios y a la Resolución N° 1170/10 del Ministerio de Salud de la Nación que crea el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol. Exceptuando de la adhesión el artículo 17.

ARTICULO 4°. Autoridad de Aplicación. Será la que determine el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de aquellas acciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. Conceptos. A los fines de la presente ley, entiéndese por:

- a) Vehículos de Tracción Humana: cualquier vehículo impulsado exclusivamente por la fuerza muscular del ser humano.
- b) Vehículos de tracción a sangre: cualquier vehículo impulsado exclusivamente por la fuerza muscular de animales.
- c) Psicofármacos: Medicamento que actúa sobre la actividad mental.
- d) Psicotrópicos: Dícese de una sustancia psicoactiva. Que produce efectos por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos en la personalidad.
- e) Psicoactivos: dicho de una sustancia. Que actúa sobre el sistema nervioso, alterando las funciones psíquicas.
- f) Estupefacientes: Dicho de una sustancia. Que altera la sensibilidad y puede producir efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos, y cuyo uso continuado crea adicción.

ARTÍCULO 6°. TODOS los conductores de los vehículos mencionados, están obligados a someterse a las pruebas necesarias para detectar posibles intoxicaciones con sustancias mencionadas en la presente ley. Las pruebas de alcoholemia se realizarán con alcoholímetros autorizados y los agentes encargados de realizarlas serán quienes tengan a su cargo el control del tránsito. La Autoridad de Aplicación establecerá las pruebas para la detección de otras sustancias prohibidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. LA negativa o falta de cooperación a realizar la prueba por parte del conductor constituye falta y hace presumir la infracción de la presente Ley.

ARTICULO 8°. MULTAS. La autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la determinación de montos de las multas, establecimiento de sanciones, y toda modificación que considere necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. PRESUPUESTO. La autoridad de Aplicación determinará la partida presupuestaria necesaria para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. DE forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los.....días de.....del años dos mil veintiuno.


Ariel Carlos Báez
DIPUTADO PROVINCIAL
CORRIENTES


SILVIO LAUTARO JAVIER
DIPUTADO PROVINCIAL
CORRIENTES


Albana V. Rotela Cañete
DIPUTADA PROVINCIAL
CORRIENTES